

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	VERBAL ESPECIAL –LEY 1561 DE 2012-
Radicación:	19 548 40 89 002 2017 00003 00
Demandante:	Leonel Guevara García
Demandado:	Rosa Peregrina García de Guevara y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de referencia, sin que se inscriba la sentencia No. 090 de 09 de octubre de 2019, para efectos de iniciar el trámite de titulación del predio por vía administrativa, dado que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán se negó a inscribir la aludida providencia en el folio del predio que se ganó por prescripción, y en consecuencia, no canceló la medida cautelar decretada sobre el mismo.

Al respecto, es preciso hacer alusión al artículo 375, numeral 10 de Código General del Proceso, el cual dispone:

“10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) respecto de los procesos de su competencia.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Examinado el presente asunto se observa que se profirió la sentencia No. 090 de fecha 090 de 090 de 09 de octubre de 2019, en donde se accedió a las pretensiones de la parte demandante, razón por la que se le adjudicó el predio objeto del proceso, el cual hacía parte de uno de mayor extensión, distinguido con la

matrícula inmobiliaria No. 120-120344. Consecuentemente, se ordenó la apertura de un nuevo folio para el fundo adjudicado y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recaía sobre el predio de mayor extensión.

Ante lo expuesto, la solicitud deprecada por la togada se negará, puesto que el levantamiento de la medida cautelar reside, no en otra causa, sino en el proferimiento de la sentencia que concedió las pretensiones invocadas por la parte demandante, en virtud del cumplimiento de las normas sustanciales y procesales que rigen la material.

Por tanto, ordenar el levantamiento de la medida cautelar sin que se inscriba la aludida providencia, significa *per se* desconocer que el proceso ya fue objeto de decisión, la que conforme al artículo 375, numera 10, ibídem, produjo efecto erga omnes. Además, conlleva a la transgresión del principio de cosa juzgada y de seguridad jurídica de la que se encuentran revestidas las providencias judiciales.

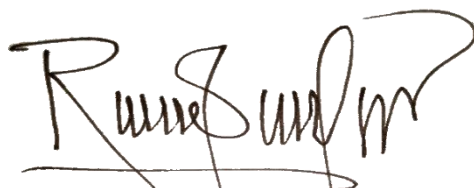
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por la parte demandante, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el proceso al archivo con los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **059** el día de hoy MARTES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario